

10 de diciembre de 1996.

Doctora

**Marianela Morales**

Directora General

Caja de Seguro Social

E. S. D.

Señora Directora:

Doy respuesta a la Consulta que se sirvió plantearme mediante la Nota identificada con el numero D.G.'N'833'96 de 14 de noviembre de 1996, en la cual se nos pregunta si los miembros civiles o componente civil de las antiguamente denominadas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, tienen derecho a la jubilación conforme a lo establecido en el Literal a) del artículo 63 de la Ley No. 20 de 29 de septiembre de 1983.

La norma legal, materia de su Consulta, es del siguiente tenor literal:

**"ARTICULO 63: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos.**

a. Por haberse cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la Institución.

b. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio.

c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de veinte años de servicios continuos dentro

la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El Reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

*Parágrafo:* En los casos de los literales a) y b) del presente Artículo la jubilación se concederá **con el rango inmediatamente superior al que obtenga el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango.**"

(Subraya y resalta la Procuraduría)

Como se deduce de esta disposición legal, la misma establece los presupuestos por los cuales los miembros de la Fuerza Pública adquieren el derecho a la Pensión de Vejez, de manera excepcional a la norma general, pues su primer literal establece que la misma se adquiere por haber cumplido 25 años de servicios continuos prestados en la Institución.

Por otro lado, el Título II de la Ley Orgánica de la Fuerza Pública, al referirse a la Organización de los Mandos Militares, dispuso en su artículo 29 lo siguiente:

"ARTÍCULO 29: Además de los cargos y grados militares, las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá **podrá contar con un componente civil para el cumplimiento de sus funciones.**

**El componente civil no ostentará grado militar ni tendrá carácter de agente de las autoridades;** su remuneración será fijada conforme a los sueldos que le corresponden en relación con el trabajo desempeñado y **sus miembros gozarán de los derechos que corresponden al resto de los empleados públicos del país.**"

(Subrayado y resaltado nuestro)

Tal y como se infiere de las normas transcritas, la Ley Orgánica de la Fuerza Pública, previó la posibilidad de crear dentro de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, un componente civil para el cumplimiento de los fines administrativos y técnicos de la Institución, quienes no tendrían cargos o grados militares, y cuya remuneración sería fijada conforme al cargo para el cual fueron nombrados.

De igual forma, esta norma estableció que este componente civil **gozaría de los derechos que corresponden al resto de los empleados públicos del país**, lo que da a entender claramente que estos cargos civiles no cuentan con los mismos derechos y obligaciones que tienen aquellos que si forman parte de los mandos militares (Clasificación profesional de los grados militares). Por lo anterior, es claro identificar que dentro de la Fuerza Pública, sus miembros adquieren el derecho a jubilación, dependiendo del componente al cual pertenecen. Veamos:

a). La primera, que se reconoce a los funcionarios que ostentan grados militares y que ejercen funciones policiales, los que según el Literal a) del artículo 63 transcrito, se les concede luego de haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la Institución, y los que ingresen a partir de 1 de enero de 1985, quienes adquieren este derecho por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la Institución. La jubilación especial, como régimen de excepción, prevista para los miembros de la Fuerza Pública clasificados dentro de los rangos militares, fue concebida en base a la naturaleza misma del servicio que prestan y en el cual cobra vital importancia la peligrosidad que reviste las labores que los mismos desempeñan.

b). Por otro lado, tenemos la jubilación que se otorga al componente civil **que no ejerce funciones policiales** y que es igual a la que le corresponde al resto de los empleados públicos del país. O sea la establecida en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone:

"ARTICULO 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión se requiere:

- a). Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres
- b). Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo:

A partir del 1ero. de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres".

Por lo antes expuesto, nuestra respuesta a su interrogante es que los funcionarios públicos civiles o componente civil de la Fuerza Pública, **NO** tienen derecho a la jubilación excepcional que contempla el Literal a) del artículo 63 para el componente militar de la Fuerza Pública, pues los mismos no ejercen funciones policiales ni tienen carácter de agente de la autoridad.

Al componente civil de esta Institución de Seguridad Pública le corresponde todos los derechos que poseen el resto de los empleados públicos del Estado, entre los que se encuentra el de la jubilación, previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

No obstante todo lo anterior, al realizar un detenido análisis sobre el caso particular de la Solicitud de Jubilación Especial del Licenciado **BALBINO VALDÉS**, vemos que se presentan condiciones muy especiales que determinan que el mismo a pesar que cumplió sus 25 años de servicio dentro de la prenombrada Institución de Seguridad Pública en un cargo civil y no militar, el mismo siempre desarrolló funciones policiales y estaba investido del carácter de agente de autoridad.

Dicha aseveración, se basa en que el petente ingresó a la Policía Nacional como componente efectivo con rango militar el 11 de febrero de 1971 y ostentó rangos militares por 20 años, para posteriormente ser ascendido a cargos técnicos donde se exige la idoneidad para desempeñarlos (Abogado II, Asesor Legal), y en los cuales continuó ejerciendo funciones policiales tales como Jefe u Oficial de Plaza. Además, se debe tener presente que el Licenciado **VALDÉS** ingresó a la Policía Nacional 12 años antes que se previera la posibilidad que la Fuerza Pública contara con un componente civil, y que la Ley vigente ( Artículo 12, Ley 44 de 1953) a la fecha de su ingreso contemplaba el derecho a jubilación a los 25 años de servicios continuos.

De esta manera dejo expuesto mi criterio en torno al derecho a jubilación que posee tanto el componente civil como militar de la Fuerza Pública. Reciba por tanto las seguridades de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher.**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/13/au